PROCESO : **VERBAL SUMARIO**
RADICACIÓN : **05001-40-03-029-2021-00080**
DEMANDANTE : **CRISTIAN CAMILO MENA MORENA**
DEMANDADO : **BANCOLOMBIA S.A**
: **JOSÉ GIRALDO LÓPEZ CARMONA**
: **ALLIANZ SEGUROS S.A**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, que se presentó proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 629
Medellín- Antioquia, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

El señor **JOSÉ GILDARDO LÓPEZ CARMONA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.933.969.**,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.366.817, actuando mediante apoderado judicial idóneo, presentó demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra de las entidades **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT N° 890.903.938-8, representado legalmente por el Doctor **GONZALO ALBERTO PÉREZ ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.117.373, la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** identificada con el NIT. N° 860.026.182**,** representada legalmente por su presidente **BELÉN AZPURUA DE MATTAR,** identificado con la cédula de extranjería N° 324.238 y el señor **JOSÉ GILDARDO LÓPEZ CARMONA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.933.969, una vez estudiado el contenido, se evidencia que reúne las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 90 del Código General del Proceso y nos encontramos frente a un proceso **VERBAL SUMARIO**, por ser de mínima cuantía, conforme al artículo 390 ibídem, razón por la cual pasa el Despacho a admitir la presente demanda.

Ahora bien, mediante escrito, anexo a la demanda, el demandante, **JOSÉ GILDARDO LÓPEZ CARMONA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.933.969.**,** solicita el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, toda vez que no cuenta con la capacidad de sufragar los gastos que acarrea el proceso judicial.

Respecto a dicha solicitud, se evidencia que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código General del Proceso, razón por la cual el Despacho concedera el amparo de pobreza y en consecuencia le reconoce personería a la **Dra. MANUELA GÓMEZ HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.152.434.657 y

portadora de la tarjeta profesional N° 234.596 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como abogado en amparo de la parte demandante dentro del presente proceso.

Por último, en atención a las solicitudes allegadas de las medidas cautelares, se ordena la Inscripción de la demanda en el Registro del Establecimiento de Comercio de la entidad demanda **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con NIT N° 890903938-8, cabe decir que no hay lugar a fijar caución, por cuanto se concede el amparo de pobreza para el demandante, esto, conforme al inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso, el cual reza:

> *(…) El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En consecuencia, se ordena oficiar a la **CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN** y **BANCOLOMBIA S.A,** para que proceda al registro de la inscripción, tal y como se describe anteriormente.

Ahora bien, respecto al embargo de las acciones de la sociedad de **BANCOLOMBIA S.A**, el despacho negará la misma, por considerar dicha medida excesiva, teniendo en cuenta que la misma no es proporcional al valor de las pretensiones, pues nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, tampoco existe riesgo alguno que la entidad demandada se vaya a insolventar solo por no atender las obligaciones de una posible condena de un proceso de esta naturaleza, ello, de conformidad con el inciso tercero del literal C del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual enuncia:

> *(…) Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

Por último, se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A** a fin de que informe el Cajero Pagador, dirección, lugar de domicilio y demás información que posee del señor **JOSÉ GILDARDO LÓPEZ CARMONA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.933.969.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, presentada por el señor **JOSÉ GILDARDO LÓPEZ CARMONA,** en contra de las entidades **BANCOLOMBIA S.A,** la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A** y el señor **JOSÉ GILDARDO LÓPEZ CARMONA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda admitida a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación, a fin de que presente su contestación o proponga excepciones que crea tener a su favor, conforme a lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a notificar a las entidades demandadas dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y presentar las excepciones y pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: **CONCEDER** el amparo de pobreza, solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **RECONOCER** personería a la **Dra. MANUELA GÓMEZ HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.152.434.657 y portadora de la tarjeta profesional N° 234.596 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como abogado en amparo de la parte demandante dentro del presente proceso.

SEXTO: **ORDENAR** Inscripción de la demanda en el Registro del Establecimiento de Comercio de la entidad demanda **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con NIT N° 890903938-8. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: **ABSTENERSE** de fijar caución, para la medida cautelar anteriormente descrita, por cuanto el demandante ha sido amparado en pobreza.

OCTAVO: **NEGAR** el embargo de las acciones, de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A**., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: **OFICIAR** a la **EPS SURAMERICANA S.A** a fin de que informe el Cajero Pagador, dirección, lugar de domicilio y demás información que posee del señor **JOSÉ GILDARDO LÓPEZ CARMONA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.933.969.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

☺

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a9b51e3827ad328caa6c93b5af91a3c015590659a8273809fa555bbea3e0098
Documento generado en 24/03/2021 02:37:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica